

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 15 -2025-GRA/GR



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Koki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2025 17:01:51-0500

Huaraz, 13 FEB. 2025

VISTO:

El Informe N°1957-2024-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 19 de julio de 2024, Informe Legal N°725-2024-GRA/GRAJ de fecha 22 de noviembre del 2024, demás antecedentes, y;



Firmado digitalmente por:
LA ROSA SANCHEZ PARDOES Marco
Antonio FAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/02/2025 16:34:10-0500



Firmado digitalmente por:
DIESTRA VIVAR Daniel Alvaro FAU
20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2025 08:58:20-0500

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con fecha 16 de mayo del 2024, se llevó a cabo la convocatoria del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°026-2024-GRA/CS-1, cuyo objeto es la Adquisición de madera moena y planchas de triplay y lupuna para el plan de negocio: *"Mejoramiento del nivel de producción y calidad de productos en línea artesanal de madera del AEO Asociación Turística y de Artesanos San Pedro de Acochaca del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, Región Ancash"*,

Que, mediante Informe N°1957-2024-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 19 de julio de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales informa a la Gerencia Regional de Administración sobre la declaratoria de NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°026-2024-GRA/CS-1, cuyo objeto es la Adquisición de madera moena y planchas de triplay y lupuna para el plan de negocio: *"Mejoramiento del nivel de producción y calidad de productos en línea artesanal de madera del AEO Asociación Turística y de Artesanos San Pedro de Acochaca del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, Región Ancash"*. al existir divergencia entre las especificaciones técnicas determinadas por el área usuaria con el catálogo electrónico de acuerdo al marco Perù Compras;

Que, con Carta N°18-2024-GRA/CS, de fecha 13 de junio de 2024, el Presidente del Comité de Selección Ing. Víctor Eduardo Alegre Romero remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico consultas y Observaciones del proceso de Adjudicación Simplificada N°26-2024-GRA/CS- Adquisición de madera moena y planchas de triplay y lupuna para el



Firmado digitalmente por:
INCHICAQUE MEDINA Bick
Hugo FAU 20530689018 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/02/2025 16:18:07-0500

plan de negocio: "Mejoramiento del nivel de producción y calidad de productos en línea artesanal de madera del AEO Asociación Turística y de Artesanos San Pedro de Acochaca del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, Región Ancash";

Que, sobre la nulidad de los actos emitidos en el marco del procedimiento de selección, que puedan declararse antes de la celebración del contrato, el Art. 44° de la Ley, dispone lo siguiente:



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabián Koki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2025 17:02:22-0500



Firmado digitalmente por:
LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES Marco
Antonio FAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/02/2025 16:34:44-0500



Firmado digitalmente por:
DIESTRA VIVAR Daniel Álvaro FAU
20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2025 08:59:00-0500

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad"

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."¹

Que, como puede verse, en la norma citada se indica que el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección; asimismo, se indican las causales por las que corresponde declarar la nulidad. En ese sentido, si bien en la normativa citada se da cuenta de la potestad nulificante del Titular de la Entidad y las causales; sin embargo, no se ha establecido el procedimiento para su ejercicio. Cabe precisar, que en ninguna disposición de la Ley y del Reglamento, se establece el procedimiento para la declaratoria de nulidad de oficio del acto emitido en el marco del procedimiento de selección, antes que se celebre el contrato correspondiente;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, se indica que la Ley y el Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. En relación con ello, en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, se precisa que en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado; entonces, de acuerdo a la normativa de contratación pública, las disposiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, las cuales solo serán aplicables en ausencia de las primeras; es decir, serán de aplicación supletoria.

¹ El subrayado y la negrita no corresponde al original.



Firmado digitalmente por:
INCHICÁQUE MEDINA Erick
Hugo FAU 20530689019 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 04/02/2025 16:18:07-0500

Que, ahora bien, en vista que la normativa de contratación pública no ha regulado el procedimiento para declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos en el marco del procedimiento de selección (antes de la celebración del contrato), corresponderá aplicar las normas de derecho público, esto es, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444; que prescribe, en el último párrafo del numeral 213.2 de su artículo 213° que: *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".*



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabián Koki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2025 17:02:44-0500



Firmado digitalmente por:
LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES Marco
Antonio FAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/02/2025 15:37:20-0500



Firmado digitalmente por:
DIESTRA VIVAR Daniel Álvarez FAU
20630689018 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2025 08:59:48-0500

Que, conforme a la normativa citada en el punto precedente, cabe precisar que resulta inoficioso correr traslado a los postores ofertantes en el procedimiento de contratación para la Adjudicación Simplificada N°26-2024-GRA/CS-1, que es materia del presente análisis en virtud, que aún no se ha otorgado la Buena Pro en el referido Procedimiento, en razón de ello, al no haberse concretado aún ningún acto administrativo que resulte favorable a los administrados es innecesario correr traslado sobre la nulidad, solicitada mediante Carta N° 001-2023-CS por el Presidente de Comité de Selección.

Que, en este punto, es necesario agregar que lo esbozado en los puntos anteriores obedece netamente a la lógica jurídica que forma parte de una interpretación integral de las normas que se vienen analizando, toda vez que el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N°27444, nos da una posibilidad directa de correr traslado de la nulidad detectada a un administrado, ello en el caso específico en que hubiera acto administrativo en su favor y del cual se busca su nulidad, caso contrario no será necesario correr traslado en el plazo legal establecido, debiéndose proceder con la declaratoria de la nulidad que nos trae a colación.

Que, siguiendo la misma línea argumentativa es menester precisar que el acto administrativo se encuentra en el ejercicio de la función administrativa indistintamente sobre la entidad que la ejerza² y el ejercicio en sí mismo es la voluntad de la entidad manifestada a través de un acto (resolución) que modifica la esfera jurídica de los particulares en situaciones determinadas. En el ordenamiento jurídico peruano el acto administrativo se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444), estableciendo en su artículo 1° el concepto siguiente: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".*

Que, el acto administrativo tiene a su vez una naturaleza ejecutoria orientada a producir efectos jurídicos externos: *"pues mediante este acto [...] puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los*

² Gordillo, Agustín. *Tratado de derecho administrativo. El acto administrativo*. Décima edición. Vol. 3. Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo. 2011, p. I-6.



Firmado digitalmente por:
INCHICÁQUE MEDINA Bick
Hugo FAU 20530889018 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/02/2025 10:18:07-0500

administrados, a partir del contenido del acto que aprueba"³. Es decir, que su principal característica son los efectos jurídicos externos. En adición a este concepto agrega Morón que "al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho". Esto es que los administrados están obligados a conocer y ceñirse a lo resuelto en el acto administrativo.

Que, los actos se presumen siempre válidos como lo señala el Art. 9º del TUO de la Ley 27444 en tanto: "su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional". Los requisitos de validez son cinco en total y se encuentran señalados en el Art. 3º del TUO de la Ley N° 27444:

- **1. Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- **2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- **3. Finalidad pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- **5. Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad

³ Morón Urbina, Juan Carlos. "Los actos administrativos en la nueva Ley del procedimiento administrativo general". En: Derecho y sociedad, núm. 17 (2001), p. 243.



aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido.

Que, sobre la nulidad, las causales están señaladas en el Art. 10º del TUO de la Ley N° 27444 y son las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 señala que la nulidad de oficio solo podrá ser declarada: *“por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”*. En el caso el órgano que emitió el acto administrativo no tenga superior jerárquico, la declara el mismo órgano, ergo el mismo funcionario que emitió el acto.

Que, es así que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Que, en ese sentido, el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

Que, ahora bien, corresponde señalar que el numeral 44.2 del Art. 44º de la Ley establece las causales por las cuales el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de los actos expedidos en el marco del procedimiento de selección, siendo estos: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas

legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. La resolución que se expida para efectos de declarar la nulidad, debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Que, acto seguido, el numeral 44.2 del Art. 44º de la Ley establece las causales por las cuales, la Entidad, puede declarar la nulidad de oficio de los contratos, siendo estos: *“44.3 Despues de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde. e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dadora o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar”.*

Que, por lo expuesto, se advierte que el Art. 44º de la Ley ha establecido de manera expresa las causales que habilitan a la Entidad a declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección y, por otro lado, claramente diferenciadas, las causales por las cuales la Entidad puede declarar la nulidad del contrato. Así, puede concluirse que no puede declararse la nulidad del contrato por causales que la Ley ha establecido como causales para declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección.

Que, en ese sentido cabe precisar que el Comité de Selección ha precisado en el punto 2. del Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas Adjudicación Simplificada N° 26-2024-GRA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, obrante en el folio 111, que:

IMAGEN N° 01

2. ACCIONES DE CONTROL

EL comité de selección por unanimidad define que la PLANCHA DE TRIPALY LUPUNA de las siguientes dimensiones;

- ✓ Largo : 2440 mm
- ✓ Ancho : 1220 mm
- ✓ Espesor : 4 mm

Que dicho bien esta incluido dentro del Catalogo Electrónico de Acuerdo Marco de Perú Compras, por lo que dicho procedimiento de selección debe haberse llevado a través acuerdo marco de PERU COMPRAS.


REPUBLICA DEL PERU
Firma Digital

Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabián Koki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2025 17:04:40-0500


REPUBLICA DEL PERU
Firma Digital

Firmado digitalmente por:
LA ROSA SANCHEZ PAREDES Marco
Antonio FAU 20530689019 hard
Motivo: Por encargo
Fecha: 04/02/2025 16:40:02-0500

En atención a lo expuesto en el punto precedente, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales en el punto 3.2 del Informe N° 1957-2024-GRA/SGASG ha señalado:

IMAGEN N° 02

3.2 Antes de formular el requerimiento, el área usuaria, en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación del Listado de Requerimientos Homologados implementado por PERU COMPRAS, una ficha técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes, o en el Catalogo Electrónico de Acuerdos Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas.

Ello siempre que no contravengan y se ajusten a lo dispuesto por el numeral 29.6 del artículo 29º del Reglamento.

Asimismo, el numeral 3.3 del informe señalado en el punto anterior precisa:

IMAGEN N° 03

3.3 Ahora bien, conforme a la verificación del requerimiento presentado por el área usuaria, específicamente en el término de referencia, en el numeral 7. ALCANCE Y DESCRIPCION DE LOS BIENES A CONTRATAR se establece en el ITEM 02 PLANCHA DE TRIPALY LUPUNA; no obstante, que dicho producto se encuentra dentro del Catalogo Electrónico de Acuerdo Marco de Perú Compra.

Asimismo luego de realizado el análisis correspondiente la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, concluye:


REPUBLICA DEL PERU
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
INCHICAJUE MEDINA Bick
Hugo FAU 20530689018 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/02/2025 16:19:15-0500

IMAGEN N° 04

5° CONCLUSIONES:



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Koki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2025 17:05:36-0500



Firmado digitalmente por:
LA ROSA SANCHEZ PAREDES Marco
Antonio FAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/02/2025 10:42:25-0500



Firmado digitalmente por:
DEESTRA VIVAR Daniel Alvaro FAU
20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2025 09:22:04-0500

5.1 Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte que, en el requerimiento presentado por el área usuaria, para la **ADQUISICION DE MADERA MOENA Y PLANCHAS DE TRIPLAY Y LUPUNA PARA EL PLAN DE NEGOCIO MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE PRODUCCION Y CALIDAD DE PRODUCTOS EN LA LINEA ARTESANAL DE MADERA DEL AEO ASOCIACION TURISTICA Y DE ARTESANOS SAN PEDRO DE ACOCHACA DEL DISTRITO DE ACOCHACA, PROVINCIA DE ASUNCION, REGION ANCASH 2022, META 417**, existe divergencia entre las Especificaciones Técnicas determinadas por el área usuaria con el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco de Perú Compras; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de

haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme, de considerarlo pertinente disponer lo siguiente:

La posible Declaratoria de NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2024-GRA/CS-1 cuyo objeto de contratación es la **ADQUISICION DE MADERA MOENA Y PLANCHAS DE TRIPLAY Y LUPUNA PARA EL PLAN DE NEGOCIO MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE PRODUCCION Y CALIDAD DE PRODUCTOS EN LA LINEA ARTESANAL DE MADERA DEL AEO ASOCIACION TURISTICA Y DE ARTESANOS SAN PEDRO DE ACOCHACA DEL DISTRITO DE ACOCHACA, PROVINCIA DE ASUNCION, REGION ANCASH 2022, META 417**, debiendo retrotraerse hasta la reformulación de las bases y del requerimiento, de ser necesario, de manera tal que consigne de manera clara, precisa y objetiva las metas o componentes del proyecto.

Las observaciones antes advertidas contradicen plenamente a la finalidad pública de las contrataciones con el Estado, ello conforme se tiene del numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley, el cual ha sido analizado en el punto 3.16 del presente informe legal, ello en el entendido de que se ha prescindido de forma flagrante las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, toda vez que se evidencia de la revisión del procedimiento de selección, luego del análisis realizado por el Comité de Selección que, la Plancha de Triplay Lupuna con las características: i) Largo: 2440 mm, ii) Ancho: 1220 mm y iii) Espesor: 4 mm, está incluido dentro del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco de Perú Compras, por lo que dicho procedimiento de adquisición debió haberse llevado a través del procedimiento de Convenio Marco de PERU COMPRAS; sin embargo, como se puede colegir del estudio de los actuados el procedimiento de adquisición de la **PLANCHAS DE TRIPLAY LUPUNA** se ha desarrollado a través del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2024-GRA/CS-1, lo cual infringe el Principio de Competencia, previsto en el literal e) el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud del cual se ha establecido que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, asimismo este



Firmado digitalmente por:
INCHICAJUE MEDINA Erick
Hugo FAU 20530689019 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/02/2025 18:19:15-0500

principio prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Que, ahora bien, es necesario recalcar en el presente punto, que las falencias o incongruencias advertidas anteriormente, se enmarcan fácticamente en el sentido que no se ha adoptado la vía correspondiente para la adquisición de MADERA MOENA Y PLANCHAS DE TRIPLAY Y LUPUNA para el plan de negocio materia de análisis, ello en atención a que de acuerdo a las características del bien a adquirir, según lo advertido por el Comité de Selección e Informe N°1957-2024-GRA/GRAD-SGASG, se debió de haber llevado a través de un procedimiento de Convenio Marco de Perú Compras y no a través de un procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, asimismo cabe recalcar que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales ha precisado en relación a la Adquisición materia de análisis en el acápite de conclusiones del Informe N°1957-2024-GRA/GRAD-SGASG que: “(...) existe divergencias entre las Especificaciones Técnicas determinadas por el área usuaria con el Catálogo electrónico de Acuerdo Marco de Perú Compras”, en razón de ello es de observarse que las inexactitudes descritas líneas arriba acarrean una serie de secuelas que traen consigo inevitablemente la Nulidad, siendo que dichas causales se encuentra debidamente establecidas en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, que prescribe: “*El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación [...]*”, siendo las causales que señala dicho dispositivo legal las contenidas en su numeral 44.1, que señala: “*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable [...]*”⁴; en este sentido se ha podido detectar que en el presente caso se ha contravenido la norma legal contenida en el literal e) del artículo 2° de la Ley, el mismo que dicta: “*Principios que rigen las contrataciones: Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. [...] e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*”⁴; como se ha sostenido hasta este punto, las inexactitudes referidas líneas arriba han afectado gravemente la competencia como principio fundamental en el ámbito de las contrataciones del Estado, toda vez que no se ha establecido las condiciones necesarias para promover una competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés de los beneficiarios y/o interés público, dicho de otro modo, las incongruencias tantas veces referidas no permitirían obtener el propuesta

⁴ El subrayado la negrita no corresponde al original.

más ventajosa en el presente procedimiento de contratación de Adjudicación Simplificada N° 026-2024-GRA/CS-1°.

Que, en consecuencia, las incongruencias tantas veces señaladas en el contenido de las bases y los términos de la referencia hacen que contravengan el principio de competencia, ocasionando la contravención a las normas legales, acarreando la nulidad del procedimiento de selección, generando responsabilidad administrativa de los funcionarios que llevaron dicho proceso sin las directrices que la ley establece, por lo que se deberá remitir copias de las piezas administrativas pertinentes al Área del Procedimiento Administrativo Sancionador con la finalidad de dilucidar las responsabilidades a que hubiere lugar.

 REPÚBLICA DEL PERÚ
Firma Digital
Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Koki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2025 17:05:54-0500

 REPÚBLICA DEL PERÚ
Firma Digital
Firmado digitalmente por:
LA ROSA SANCHEZ PAREDES Marco
Antonio FAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/02/2025 16:45:44-0500

 REPÚBLICA DEL PERÚ
Firma Digital
Firmado digitalmente por:
DIESTRA VIVAR Daniel Alvaro FAU
20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/01/2025 09:24:45-0500

Que, con Informe Legal N°725-2024-GRA/GRAJ de fecha 22 de noviembre del 2024, proveniente del Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, por medio del cual opina Es PROCEDENTE la DECLARATORIA DE NULIDAD de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°026-2024-GRA/CS-1, cuyo objeto es la Adquisición de madera moena y planchas de triplay y lupuna para el plan de negocio: *"Mejoramiento del nivel de producción y calidad de productos en línea artesanal de madera del AEO Asociación Turística y de Artesanos San Pedro de Acochaca del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, Región Ancash"*, Debiendo Retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, con sujeción estricta a la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento; salvaguardando las responsabilidades que pudieran surgir en caso de incumplir con la ley mencionada en ciernes.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°026-2024-GRA/CS-1, cuyo objeto es la Adquisición de madera moena y planchas de triplay y lupuna para el plan de negocio: Mejoramiento del nivel de producción y calidad de productos en línea artesanal de madera del AEO Asociación Turística y de Artesanos San Pedro de Acochaca del Distrito de Acochaca, Provincia de Asunción, Región Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento de selección anulado hasta la etapa de la convocatoria, todo en mérito a los puntos expuestos, con sujeción estricta a la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento; salvaguardando las responsabilidades que pudieran surgir en caso de incumplir con la ley mencionada en ciernes.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades que dieran lugar a la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de Nulidad de Oficio.



Firmado digitalmente por:
INCHICAOQUE MEDINA Erick
Hugo FAU 20530689019 hard
Motivo: Doy v° B°
Fecha: 04/02/2025 18:19:15-0500

ARTÍCULO CUARTO: Disponer a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, notificar la presente resolución de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por:
LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES Marco
Antonio FAU 20530589019 hard
Motivo: En soñel de conformidad
Fecha: 04/02/2025 16:49:33-0500



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabián Koki FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2025 17:06:18-0500



Firmado digitalmente por:
DIESTRA VIVAR Daniel Álvaro FAU
20530689019 hard
Motivo: En soñel de conformidad
Fecha: 24/01/2025 09:25:39-0600



Firmado digitalmente por:
INCHICÁQUE MEDINA Erick
Hugo FAU 20530689019 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 04/02/2025 16:20:37-0500

